



INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por pronunciarse acerca del desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, recibido vía correo electrónico el día 20 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 23 de abril de 2024.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTO
SECRETARIA.

RADICADO	08001310501120230020100
DEMANDANTE	HERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ
DEMANDADO	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A, sigla INDEGA S.A. - COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE BEBIDAS S.A.S. y EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Procede el Juzgado al estudio y pronunciamiento del desistimiento de las pretensiones del proceso, presentado por la parte demandante,

SE CONSIDERA:

La parte demandante remite escrito a manifestando al despacho su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, debido a que han llegado a un acuerdo con la parte demandada.

Al respecto el artículo 314 del CGP., señala:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

En consecuencia, se dispone a aceptar el desistimiento de las pretensiones por parte del demandante, y se ordenará finalmente el archivo del proceso.

No se impondrá condena en costas de conformidad con el artículo 316 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, **TERMINESE** el presente proceso.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: ARCHIVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ELKIN JESUS RODRIGUEZ CAMPO
08001310501120230020100

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987d3964b692960d7a8faab24ba30698e4d02461b775ba1f31129532fd8d319a**

Documento generado en 23/04/2024 11:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>